

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación, asciende a 25.000.000 pesetas (veinticinco millones de pesetas) y se encuentra integrado por títulos valores, bienes muebles e inmuebles que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en León, al elevar el presente expediente para su resolución lo acompaña de informe en el que manifiesta que en la tramitación del mismo se cumplen los requisitos que señala el artículo 53 y siguientes de la Institución de Beneficencia de 14 de marzo de 1899; que se ha concedido el correspondiente trámite de audiencia mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, «El Diario de León» y los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Toral de los Vados-Villadecanes, Cacabelos, Ponferrada, Villafranca del Bierzo (todos de la provincia de León) y las Rozas (Madrid) en los que están ubicados los bienes raíces con los que se dota a la fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna y que al serle dirigidas las correspondientes notificaciones a los componentes del Patronato, han renunciado, mediante escritos que obran en el expediente, el ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Astorga, el señor Cura Párroco de Nuestra Señora de la Encina, de Ponferrada, el de Villafranca del Bierzo y don Fernando González-Vélez Bardón;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, lo emite en sentido favorable a la clasificación;

Visto el Real Decreto y la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12 y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º letra g) sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 25.000.000 pesetas (cuya composición detallada figura en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéficos asistenciales señalados a la fundación, cuales son: el promover la creación y sostenimiento de una residencia de carácter de «Hogar», en la que se acojan ancianos necesitados, preferentemente enfermos no contagiosos, que no puedan permanecer por tal causa en otras residencias y que sean, primeramente familiares de los fundadores, en segundo lugar, Sacerdotes, en tercero, nacidos o residentes en Villafranca o en Ponferrada y, en cuarto, los demás de la provincia de León, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayete y al fallecimiento de éstos, por el Obispo de la Diócesis a la que pertenece la fundación, el señor Cura Párroco de Ponferrada, el de Villafranca del Bierzo, el Jefe de Primera Instancia del Partido, el Alcalde de Villafranca del Bierzo y como parientes de los instituidores, don Manuel González Valcarce, don Fernando González Vélez y don Fidel Sarmiento Fidalgo;

Considerando que dicho Patronato está obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que si bien en las actuaciones practicadas en el expediente obran unos escritos en los que algunas de las personas llamadas a formar parte del Patronato, renuncian a ello, ha de tenerse en cuenta que dicho órgano de gobierno solamente tendrá efectividad en el momento en que fallezcan los fundadores, patronos vitalicios de la institución, por lo que cabe el que por estos sean introducidas las variaciones que estimen oportunas en cuanto a la futura composición de dicho Patronato, sin que puedan las renunciaciones expuestas ser un obstáculo para la clasificación que se pretende;

Este Ministerio de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la fundación «Hogar Valcarce Alfayete» instituida en Villafranca del Bierzo (León).

Segundo.—Que se confirme a los señores don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayete, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se de.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 8 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

## MINISTERIO DE CULTURA

**12236** ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se ejercita el derecho de retracto sobre la obra «Tres tallas policromadas representando el apedreamiento de San Esteban».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que en la subasta pública celebrada en la finca «El Quexigal» durante los días 25, 26 y 27 de mayo de 1979, le fue adjudicada la obra «Tres tallas policromadas representando el apedreamiento de San Esteban», dos soldados y el santo arrodillado, españolas, siglo XVI, 23, 33 y 41 centímetros de altura, número catálogo 276 a don Zenón Sierra del Campo por el precio de remate de trescientas mil (300.000) pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en su reunión de fecha 14 de noviembre de 1979, acordó por unanimidad de todos sus miembros proponer a la superioridad el ejercicio del derecho de retracto sobre la expresada obra, por considerarla de gran interés para el Museo Nacional de Escultura de Valladolid;

Resultando que, concedido a la parte interesada el trámite de audiencia que previene el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ésta presentó alegaciones en el plazo señalado, las cuales fueron desestimadas por la Junta, que en su sesión de 28 de febrero de 1980 se ratificó en su acuerdo anterior, elevando nueva propuesta sobre ejercicio del derecho de retracto sobre la mencionada obra;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, la de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, la de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la citada Ley de Expropiación Forzosa en los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de bienes muebles o inmuebles, de valor artístico histórico-arqueológico, el Estado podrá ejercer para sí u otra persona pública el derecho de retracto en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión y obligándose al pago del precio en un periodo no superior a dos ejercicios económicos;

Considerando que en el caso que motiva este expediente se dan las circunstancias y condiciones previstas en el mencionado precepto en relación con el artículo 76 de la citada Ley y artículo 97 de su Reglamento, ya que se trata de obra de indudable valor artístico, aparte de su antigüedad, y existen razones suficientes para su adquisición por el Estado, por el precio declarado remate de la subasta, más los gastos legítimos que pudieran acreditarse;

Este Ministerio ha resuelto adquirir en el ejercicio del derecho de retracto y por el precio de trescientas mil (300.000) pesetas la obra «Tres tallas policromadas representando el apedreamiento de San Esteban», dos soldados y el santo arrodillado, españolas, siglo XVI, 23, 33 y 41 centímetros de altura.

Este precio se pagará con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones el Departamento y en un plazo no superior a un ejercicio económico, debiendo mientras tanto permanecer dicha obra en poder del propietario en calidad de depósito.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Francisco Sanabria Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.